

CREDITOS ADICIONALES
AL PRESUPUESTO VIGENTEDECRETO LEGISLATIVO N° 0076 DE 1958
(MARZO 12)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente, se autorizan unos auxilios y se dictan otras disposiciones.

LA Junta Militar de Gobierno de Colombia, obrando de conformidad con las disposiciones de los artículos 121, 206 y 207 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adicionan los siguientes del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de lo Nacón para la presente vigencia fiscal, con lo cual da de setecientos cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos con pavaña y seis céntimos (Rs 753.007.90) moneda corriente, que se incorpora con imputación al siguiente numeral:

Recursos del Balance del Tesoro.

Numerar 117. CANCELACIÓN DE RESERVAS CONSTITUIDAS SOBRE APROPIACIONES LIQUIDAS EN LA VIGENCIA FISCAL DE 1955	8 487.702.96
Numerar 118. CANCELACIÓN DE RESERVAS CONSTITUIDAS SOBRE APROPIACIONES LIQUIDAS EN LA VIGENCIA FISCAL DE 1958	8 271.205.00
Total	8 758.007.96

Artículo segundo. Con base en los nuevos recursos fiscales de que trata el artículo anterior, abre los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO 577

Navegación y Puertos.

Obras Hidráulicas - Construcción.

210. Al artículo 5800-A. Para obras de defensa y muelles del Puerto de Magangué (ex-artículos 2594-1o de 1953 y 5257 de 1958)	8 380.223.56
210. Al artículo 5801-A. Para obras de defensa del río Sintú, en Montería y Cereté (ex-artículos 2592 de 1955 y 5259 de 1958)	24.023.17

CAPITULO 594

Obras Pártas.

220. Al artículo 6021-A. Para las obras de construcción del acueducto del Puerto de Tumaco (ex-artículo 2508 de 1958)	09.740.02
205. Al artículo 6026-A. Para construcción de establecimientos para la defensa contra el río en la Base "Germán Olano", en Palanquero (ex-artículos 2609-A y 2820, ordinal 60 de 1955)	248.312.21
Total	8 768.007.96

Artículo tercero. Auxíliase por una sola vez, con las cantidades que se fijan a continuación, la construcción de los siguientes obras, sumas que se girarán a los Tesoreros, Sindicatos o Haciendas de cada una de las entidades favorecidas, provisto el cumplimiento de las disposiciones administrativas y fiscales vigentes para esta clase de erogaciones y de las especiales que diclo el Contralor General de la República en desarrollo de este Decreto:

1) Para continuar las obras de ampliación del Colegio de San Luis de Yarumal	8 100.000.00
2) Para reparación del edificio de la Casa Municipal de Antioquia, en el Departamento de Antioquia	50.000.00
3) Para terminar las obras de reconstrucción del templo de Coro, Una	30.000.00

Martes 29 de abril de 1958

Funciones e cargo

Artículo cuarto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1958.

Muyor General GABRIEL PARÍS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.-Vicealmirante Héctor Pachalhui Arango.-Brigadier General Rafael Navas Pardo.-Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pioquinto Rengifo.-El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.-El Ministro de Justicia, José María Villarreal.-El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Montaño.-El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sofía Montoya.-El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.-El Ministro del Trabajo, Ramón Emilián Román.-El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Jiménez.-El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.-El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.-El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carrión Pernía.-El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.-El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

SE ORGANIZA EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO LEGISLATIVO N° 0076 DE 1958

(MARZO 12)

Organización del Ministerio de Agricultura.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia.

en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional; Y

CONSIDERANDO

que para el desarrollo agropecuario del país conviene dar al Ministerio de Agricultura una organización administrativa adecuada, para su mayor eficiencia;

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 10 de abril del corriente año, el Ministerio de Agricultura funcionará integrado por las siguientes dependencias, dirigidas del Ministerio, con la clasificación en la escala de sueldos, de que trata el Decreto número 0349 de 1957, que en cada caso se indica:

Secretario General;

Director General;

Secretario Administrativo;

Secretario Técnico;

Departamento de Investigaciones Agropecuarias;

Departamento de Investigaciones Económicas;

Departamento de Servicios Agropecuarios;

Departamento de Recursos Naturales.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones internacionales que presen asistencia técnica en los asuntos agropecuarios, estarán vinculados directamente al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. El Secretario General, al que

corresponde el grado 17 de la escala de sueldos,

cumplirá las funciones que le asigna el Código de Régimen Político y Municipal.

Artículo tercero. El Director General, al que co-

rresponde el grado 17, de la escala de sueldos,

corresponderá ante el Ministerio, en cuanto a la rea-

lización de la labor propia de las Secretarías Ad-

ministrativas y Técnicas, y cumplirá las siguientes

funciones específicas:

a) Desarrollar en nombre del Ministerio la po-

lítica de fomento agropecuario, a través de las

lentas dependencias directas e indirectas del

Ministerio.

b) Actuar como Secretario del Consejo Nacio-

nal Agropecuario.

c) Coordinar todas las actividades relacionadas

con el desarrollo y fomento agropecuario en el

país.

d) Vigilar la debida ejecución del presupuesto.

Artículo cuarto. El Secretario Administrativo

al que corresponde el grado 18 de la escala de

sueldos, responderá por conducción del Director

General ante el Ministerio y cumplirá las siguientes

funciones:

a) Preparación del presupuesto anual y vigi-

lancia de las inversiones;

b) Coordinación entre el Ministerio y los des-

partamentos Ejecutivos que tengan relación

con desembolso de fondos y administración de

personal;

c) Vigilancia y control del personal y prácti-

cas administrativas del Ministerio;

d) Suministro de información contable y pa-
ra la realización de los planes de fomento;

e) Preparación de los estimativos de costo de

los diferentes programas;

f) Vigilancia de la escuela de la Proveeduría

proporcionándole la colaboración que necesite;

g) Articulación con el Instituto Técnico, al que

corresponde el grado 18 de la escala de sueldos,

respondiendo ante el Director General del Ministerio

en todo lo referente a la ejecución del progra-

ma de trabajo y a la constante revisión de los

aspectos técnicos del mismo y cumplir, además,

las siguientes funciones:

a) Dirección y coordinación de la labor de

los Departamentos de Investigación Agropecuaria

(D. I. A.). Investigaciones Económicas, Ser-

vicios Agropecuarios y Recursos Naturales;

b) Estudio y apreciación de los planes y pro-

gramas de las Secretarías de Agricultura Depa-

rtamentales para su coordinación con el progra-

ma meridional;

c) Vigilancia y control de la ejecución del

programa agropecuario en el país;

d) Elaboración del plan general Agropecuario

Nacional;

e) Preparación de las publicaciones técnicas

del Ministerio.

Artículo quinto. A los Directores de los Depar-

tamentos que trae el ordinal 19 de este Decre-

to, corresponde el grado 15 de la escala de de-

servicio;

Artículo sexto. Por decreto separado, orga-

nizará de los Ministerios de Hacienda y Crédito

Público y de Agricultura, de acuerdo con lo pre-

visto en el artículo siguiente, se señalarán los

diversos dependencias correspondientes a los or-

ganismos directivos de que trata este Decreto, y

se proveerá la creación de los respectivos cargos

y establecimiento de asignaciones.

Artículo séptimo. El Gobierno queda autorizado

para crear, suprimir y refundir cargos en el Mi-

nisterio de Agricultura y para fijar las asignacio-

nes correspondientes con base en las apropiacio-

nes libres para personal y campañas rotadas

en el presupuesto del citado Ministerio.

Artículo octavo. Mientras se dictan los deca-

los de que tratan los artículos séptimo y octavo,

el personal del Ministerio de Agricultura confi-

niará con las actuales funciones y asignaciones.

Artículo noveno. Como organismo auxiliar del

Ministerio para el examen y coordinación de la

política agropecuaria nacional, se crea el Conselho

Nacional Agropecuario, integrado en lo siguien-

te forma:

1º El Ministro de Agricultura, quien lo presi-

drá;

2º El Gerente de la Caja de Crédito Agrario,

Industrial y Minero, quien lo presidirá;

3º Un representante de las Asociaciones Ga-

neraderas;

4º El Gerente del Instituto Nacional de Aste-

cimiento.

Artículo décimo. El Consejo se reunirá ordinaria-

mente dos veces al año, en la fecha que señale el

Ministro de Agricultura, y también en reunión

extraordinaria por convocatoria del mismo o so-

nstitución de tres miembros del Consejo:

Artículo undécimo. Tendrá como organismo

auxiliar del Consejo Nacional Agropecuario el

Comité Financiero, encargado del estudio de la

distribución de los recursos financieros del país

para desarrollo agropecuario, integrado en la si-

guiente forma:

1º El Gerente de la Caja de Crédito Agrario,

Industrial y Minero, quien lo presidirá;

2º Un representante del Gerente del Banco de

la República;

3º Un representante de la Banca privada nomi-

nado por la Asociación Ganadera.

Actuará como Secretario el Secretario de In-

vestigaciones Económicas de la Caja de Crédito

Agrario, Industrial y Minero;

Parágrafo. El Comité Financiero se reunirá por

convocatoria especial del Ministro de Agricultura.

El Comité Informará y asesorará al Consejo Na-

cional Agropecuario y al Ministro sobre los as-

pectos financieros de la política agropecuaria,

especialmente sobre los siguientes:

1º La coordinación de la política de crédito

agrario con las políticas monetaria y financie-

ria generales del país;

2º El análisis de los requisitos de fondos y de

crédito en relación con los recursos disponibles;

3º La planeación y distribución de las fuentes

de crédito y los fondos en apoyo del programa

nacional de desarrollo agropecuario;

4º La revisión constante de los recursos para

crédito agrario y de los presupuestos a la luz de

la evolución de la situación de las finanzas pa-

blicas, de la balanza de pagos y de los precios.

Artículo doce. El personal de la Sección de Recaudación del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, será nombrada, trasladando el procedimiento señalado en el artículo 72 del Decreto legislativo número 104 de 1950.

Artículo trece. Los miembros del Consejo Nacional, Agropecuario y del Comité Binacional, de que tratan los artículos 10 y 11 de este Decreto, que no sean funcionarios oficiales, tendrán derecho a honorarios por cada sesión a que asistan, en la misma cuantía fijada para los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y al gasto que ello ocasione se abonará por el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. En el Ministerio funcionará una Junta de Compras dependiente del Secretario General, integrada por el Director General y los Secretarios Técnico y Administrativo. El Director Fiscal de la Contraloría o el Ministro, y un representante de la Dirección del Presupuesto, asistirán a dicha Junta con sus gastos sin cargo. Esta Junta podrá asesorar de los temas que considere convenientes.

Artículo quinto. El acuerdo inicial de ajustos que afecta las aportaciones del Ministerio de Agricultura, no estará sometido a la discusión por doctrinas partidistas, a fin de facilitar el desarrollo, tanto de los programas y planes de trabajo aprobados.

Artículo sexto. Las operaciones de compra, venta y permiso u otros, de comodines y de productos de las dependencias del Ministerio no estarán sujetas a las normas de Hacienda, de Código Fiscal, y se aprobarán, según las disposiciones comerciales que dejen para en su reglamentación la Contraloría General, o la autoridad.

Artículo séptimo. Al dictar los reglamentos de control fiscal que le correspondan sobre las actividades agrícolas y ganaderas, tanto como asimiladas, fumigaciones, recolección y demás operaciones, la Contraloría General de la Hacienda dará las mayores facilidades a fin de que no sufren perjuicios y demoras en la producción.

Artículo octavo. Dórgase el Decreto número 2831 de 1958 (51º aniversario), por el cual se crea un Comisión Técnica de Agricultura.

Artículo noveno. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de marzo de 1958.

Mayor General GADRIEL PARÍS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita Arango.—Brigadier General Rafael Núñez Pardo.—Brigadier General Luis R. Ordóñez C.

R. Ministro de Gobierno, Mayor General Plácido Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saúl de Santamaría.—El Ministro de Justicia, José María Villaverde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Roelmo Emiliano Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llano.—El Ministro de Fomento, Baroni H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Fomento Nacional, Alonso Carvajal Peratta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

te, con la carrera 78; por el Sur, paralelo de la calle 83; y parte con casas de herederos de Federico Pinzón; por el Oriente, parte con la misma casa de herederos de Pinzón, y paralelo con casas de herederos de don José Manuel Negroponte Nájera, y por el Norte, con casas que fue de la señora Mercedes Obregón de Sánchez.

Artículo 20. El producto de la venta o permuta será entregado a las Fuerzas de Policía con destino a construcción de guarderías.

Artículo 21. Este Decreto, rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARÍS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita Arango.—Brigadier General Rafael Núñez Pardo.—Brigadier General Luis R. Ordóñez C.

R. Ministro de Gobierno, Mayor General Plácido Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saúl de Santamaría.—El Ministro de Justicia, José María Villaverde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Roelmo Emiliano Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llano.—El Ministro de Fomento, Baroni H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peratta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

DECRETO LEGISLATIVO N° 0079 DE 1958

(MARZO 20)

por el cual se da una autorización y se dictan normas sobre obras públicas nacionales.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministro de Obras Públicas para celebrar en los Departamentos y Admnistradores de Obras Públicas Nacionales la facultad que le confiere el Decreto Legislativo número 2927 de 1957 para celebrar contratos cuya cuantía no excede de \$ 60.000.00, a fin de que pueda ejecutar obras por el sistema de deósito, sujetándose a la reglamentación establecida en la Resolución ministerial número 3200, de diciembre de 1957, cuando lo consideren más conveniente y económico. Los contratos que celebren los funcionarios, de acuerdo con la reglamentación existente, no quedarán sujetos al requisito de la expedición del certificado de reservas.

Artículo 2º Los funcionarios de obras públicas nacionales que adelanten obras por el sistema de precio unitario fijo no estarán obligados a rendir a la Contraloría General de la República cuentas periódicas por inversiones hechas en las obras a su cargo. Dicha institución sólo intervendrá en el estudio y aprobación de las liquidaciones para pagos parciales de obra ejecutada o de liquidaciones finales, por ejecución del contrato.

Artículo 3º Facultase a los Ingenieros y Administradores de las Obras Públicas Nacionales para adquirir directamente materiales y demás elementos con destino a las obras a su cargo, hasta por la suma de \$ 3.000.00 mensuales, para cada unidad del artículo y clase de elementos, y por mayores sumas, en idénticas condiciones y previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Junta de Compras del mismo. Estas adquisiciones no requieren certificado de reservas, y el pago se hará en el lugar de la compra por el Catedral de la obra respectiva.

El Director de Comercio y Abastecimientos del Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar directamente compras de un mismo artículo o elemento hasta por la suma de \$ 5.000.00, inclusive.

Artículo 4º Los gastos de cualquier naturaleza que haga el Ministerio de Obras Públicas, para efecto de lo que establece el artículo anterior, se efectuarán por medio de licencias de autorización, y no será necesaria la discriminación de la partida para los diversos rubros de gastos. Estos gastos se harán directamente a favor de las personas o entidades autorizadas que estén autorizadas legalmente para recibirlos a por conducto de los Administradores de Hacienda Nacional, o Recaudadores de la misma.

Artículo 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cumplase.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1958.

Mayor General GADRIEL PARÍS G., Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita Arango.—Brigadier General Rafael Núñez Pardo.—Brigadier General Luis R. Ordóñez C.

R. Ministro de Gobierno, Mayor General Plácido Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Saúl de Santamaría.—El Ministro de Justicia, José María Villaverde.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montaña.—El Ministro de Trabajo, Roelmo Emiliano Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llano.—El Ministro de Fomento, Baroni H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peratta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz P.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

Se anuncian las

funciones del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

DECRETO LEGISLATIVO N° 0079 DE 1958
(MARZO 26)

por el cual se adscriben unas funciones al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 100 de 1936 las tarifas y reglamentos de las empresas que prestan servicio público deben ser sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional;

Que de conformidad con la Ley 126 de 1938 el suministro de energía eléctrica es un servicio público;

Que las funciones relativas al estudio, y revisión de las tarifas, y reglamentos y a la establecimiento de explotación de las empresas proveedoras y distribuidoras de energía eléctrica, reclaman una más adecuada tipificación y una más oportuna y eficaz intervención del Estado, y

Que el Gobierno considera que el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico debe actuar como organismo consultor del Ministerio de Fomento en estas materias.

DECRETA:

Artículo primero. Corresponde al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico las funciones que en regla se determinan:

a) El estudio de las solicitudes que sobre aprobación y revisión de tarifas y reglamentos presentan las Empresas de Energía Eléctrica que prestan servicio público en el territorio nacional;

b) La revisión de los proyectos de ensanche y construcción de plantas eléctricas que se adelanten por cuenta de las empresas privadas, oficiales y semioficiales, establecidas o que se establezcan, y

c) El registro estadístico sobre capacidad, producción y ventas de las empresas de energía eléctrica que funcionan en el país.

Artículo segundo. Los estudios y conceptos que efectúa o rinde el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en cumplimiento de las funciones que se le señalan, por el presente Decreto, serán presentados a la consideración del Ministerio de Fomento para que éste adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo tercero. Las demás funciones que de conformidad con las leyes corresponde ejercer al Gobierno en materia de los servicios que se refiere el presente Decreto, en consonancia con el artículo anterior, continuará a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo cuarto. El Ministerio de Fomento, informará al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico la documentación que

SE DAN UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO LEGISLATIVO N° 0077 DE 1958

(MARZO 20)

por el cual se da una autorización para la cesión o permiso de un inmueble de propiedad de la Nación.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para vender a permiso, sin subjeción a las formalidades del Código Fiscal, y con base en el avalúo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el inmueble de propiedad de la Nación, donde funcionó la Primera Escuela de Policia, adquirido por medio de la escritura número 244 de 14 de febrero de 1946 de la Notaría 5º de Bogotá, ubicado en el cruce de la carrera 58 con calle 90 de esta ciudad y denominado así "Barrio el Occidente".